



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUNDER ICESA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2004 - N° 3804.-----

25 MAYO 2006

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO. *Doscientos ochenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cinco* días del mes de *mayo* del año dos mil seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO Y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUNDER ICESA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder I.C.S.A.).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El abogado José Antonio Moreno Ruffinelli, en representación de Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder I.C.S.A.), se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 994 de fecha 01 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, en los autos mencionados.-----

El recurrente en el escrito de fundamentación de la acción planteada afirma que la resolución atacada por esta vía colisiona con los Arts. 3 y 202, 16, 256, 46 y 47 de la Constitución, ya que es violatoria del derecho a la defensa y debido proceso y entraña una clara denegación en el acceso a la Justicia en contra de su mandante (Arts. 17, 18, 46 y 47 C.N.), por violar el sistema de interdependencia y recíproco control entre los Poderes del Estado, al arrogarse el Tribunal funciones legislativas, derogando de hecho la ley 194/93. Asimismo alega que se trata de una sentencia que adolece de arbitrariedad en la interpretación de la ley; arbitrariedad en la motivación del fallo por motivación aparente, no apoyada en la ley sino en meras afirmaciones dogmáticas; y arbitrariedad por incongruencia, al omitir la consideración de cuestiones decisivas articuladas por su parte y el alterar el proceso lógico de razonamiento (violación del principio de logicidad).-----

JOSE ALTAMIRANO
Ministro

Sebastián Acebar Díaz
Secretario

VICTOR NÚÑEZ RODRIGUEZ
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Expresa que la solución dada por el Tribunal, en virtud de la cual se reputa como válida la cláusula arbitral contenida en el contrato de distribución suscripto por las partes, según la cual este caso debe resolverse ante un Tribunal Arbitral establecido en la República de Corea y bajo la ley coreana — donde fija domicilio Kia Motors— provoca una clara y concreta violación del derecho a la defensa en juicio y la denegación de acceso a la justicia en perjuicio de su mandante, ya que evidentemente no tiene la mas remota posibilidad de que sus derechos sean respetados en Corea del Sur y menos aún si se aplica la ley de ese país y no la ley 194/93. Alega que dicha ley de orden público no puede ser suprimida por acuerdo de partes, citando a tal efecto doctrina y jurisprudencia internacional.-----

Con respecto a la conclusión del Tribunal, manifiesta que la posibilidad de un arbitraje extranjero colisiona frontalmente con la finalidad de la ley, la que si bien es cierto la admite, remite la jurisdicción a los Tribunales de la República, conforme a los Arts. 9 y 10. En lo que hace a la motivación aparente del fallo alude a que ello se verifica en los siguientes supuestos: a) la supuesta admisión del arbitraje sea nacional o extranjero: es completamente dogmática, ya que carece de argumento o explicación aunque sea somero que lo habilite a semejante conclusión, ya que es contrario al Art. 10 de la ley 194; b) la supuesta validez de la cláusula arbitral por no haberse pedido expresamente la nulidad de la misma: no encuentra sustento en norma jurídica alguna, ya que el Tribunal ha obviado la disposición del Art. 359 del Código Civil y por ello es contraria a derecho la exigencia de que Gunder haya tenido que demandar la nulidad de la cláusula arbitral, ya que la ley expresamente determina que la nulidad debe ser declarada de oficio cuando aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio. Asimismo dice el accionante que con ello los miembros del Tribunal han desconocido principios elementales de Derecho procesal al sostener tal afirmación puesto que el momento idóneo para invocar la nulidad, ineficacia o inaplicabilidad de la cláusula arbitral es luego de que una de las partes haya instado la remisión del litigio al arbitraje; c) caracterización de la ley 194 como de orden público interno, pero no internacional: es una mera afirmación dogmática de derecho, incapaz de sustentar un fallo judicial ya que no existe fundamento jurídico alguno para sostener que las normas de orden público interno pueden ser renunciadas por un acuerdo privado. Además el Tribunal evita referirse al Art. 9 de dicha ley que es la que confiere a la misma el carácter de norma de orden público.-----

En relación a la arbitrariedad por incongruencia expresa el accionante que el Tribunal se ha negado a considerar los argumentos y razones alegados oportunamente por su parte en la contestación de las excepciones de convenio arbitral e incompetencia, consistentes en la nulidad de la cláusula arbitral, el fraude a la ley 194 y el “problema de la lex fori”. Así también manifiesta que el razonamiento utilizado no responde a un proceso lógico, ya que no se puede argumentar que “la cláusula arbitral no es nula porque es válida”. Para arribar a la conclusión de la validez se debe previamente comprobar que ella no se halla afectada por ningún vicio que la torne ineficaz, nula o ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2004 - N° 3804.-----

...///...inaplicable. Finalmente peticiona se declare, con costas, la nulidad del fallo impugnado con los efectos previstos en la ley (08/25).-----

De la vista corrídale al Ministerio Público, éste se expidió en los términos del dictamen N° 928 del 20 de mayo de 2005 (fs. 65/71).-----

El objeto de estudio para esta Corte se circunscribirá a determinar si existe conculcación a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, así como a verificar la existencia o no de la aludida arbitrariedad.-----

Por el A.I.N° 994 del 01 de diciembre de 2004, objeto de esta acción, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala resolvió: "Confirmar el primer punto de la resolución por el cual se declara incompetente; Revocar el segundo punto de la resolución por la que declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato que dispone la utilización de la ley del Estado de Corea, por las razones y alcances señalados mas arriba; Imponer las costas a la parte demandante". (fs. 199/200). El Tribunal consideró que la declaración de incompetencia se hallaba ajustada a la ley 194 ya que la regla general de someter a la competencia territorial de los tribunales de la República encontraba como excepción la posibilidad de transigir el arbitraje (sea nacional o extranjero). La resolución del Juzgado de Primera Instancia, A.I.N° 926 del 17 de mayo de 2004, había resuelto: "Hacer lugar a la excepción de convenio arbitral articulada por la parte demandada y, en consecuencia: declarar que este Juzgado no es competente para entender en el caso; Declarar la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato, en la parte que dispone la utilización exclusiva de la ley coreana, debiendo aplicarse en todo lo pertinente la ley 194/91; Imponer las costas a la parte actora" (fs. 143/146 de los autos principales).-----

De las constancias de autos surge que la firma Gunder Industrial y Comercial S.A., demandó a la firma Kia Motors Corporation por indemnización de daños y perjuicios, habiendo la parte demandada opuesto las excepciones de convenio arbitral e incompetencia. La actora al contestar las excepciones sostuvo que la cláusula arbitral inserta en el contrato era inválida (nula), ineficaz e inaplicable, ya que conforme al Art. 9 de la ley 194/93 no esta permitido el sometimiento de las partes a la ley extranjera (fs. 131/136). Vemos así que en dichos términos quedó trabada la litis: por una parte el excepcionante sostuvo la validez de la cláusula del contrato suscripto entre las partes, que remitía al arbitraje cualquier cuestión controversia que surgiera entre ellas; y por la otra la actora alegó la nulidad de dicha cláusula.--

Del examen de la resolución impugnada se constata que el Tribunal alegó que "... habiéndose pactado en el contrato de distribución (fojas 6 al 59

JOSE ALTAMIRANO
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VICTOR NUÑEZ RODRIGUEZ
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Mano Mercado Bonifacio

de autos) que las partes recurrirían al arbitraje como medio de solución del conflicto derivados de dicho contrato, el demandante debió pedir la nulidad de dicha cláusula al promover la demanda y no resulta suficiente alegar por la misma parte, que la cláusula que establece el arbitraje "es nula, de nulidad insanable y sin efecto jurídico alguno"... La sola alegación de la nulidad sin pedirla expresamente hace que dicha cláusula quede subsistente y con pleno efecto, pues la declaración unilateral de la nulidad no integra la litis y el arbitraje comprometido surte pleno efecto...".-----

Se observa en consecuencia, la trasgresión al principio de congruencia, que en Alzada se circunscribe a la observancia de dos estados o etapas procedimentales: a) la que resulta de la relación procesal y b) la contenida en el escrito de fundamentación de los agravios vertidos. Este principio se encuentra expresamente contenido en nuestro ordenamiento positivo, cuando el Art. 420 del Código Procesal Civil establece que "El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113..." Asimismo, el Art. 15 inc. d) de dicho cuerpo legal establece que es deber de los jueces el de pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que ha sido objeto de petición.-----

La violación al principio de congruencia, no es sino un atentado a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, por cuanto que, en virtud al mismo, el órgano jurisdiccional debe expedirse necesariamente sobre lo que ha sido materia de debate. Es decir, la congruencia exige que el juzgador se expida sobre lo sustentado por ambas partes en los respectivos escritos de constitución del proceso dentro de los cuales ha quedado determinado el objeto de controversia.-----

Conforme a nuestra legislación vigente, siempre que exista un acuerdo de arbitraje, cualquiera de las partes puede peticionar su remisión, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable (Art. 11 ley 1879/02 "De arbitraje y mediación" y Art. II, numeral 3 de la ley 948/96 "Que aprueba el convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras"). Es por ello que la omisión del Tribunal en cuanto al pronunciamiento de la nulidad o no de la cláusula arbitral, articulada oportunamente, constituye violación a dicho principio.-----

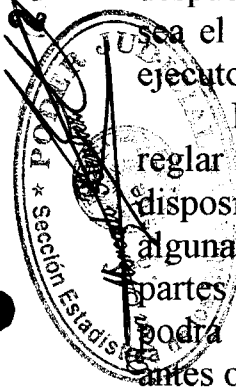
Asimismo el Tribunal alegó que la incompetencia declarada por el Juzgado de primera instancia se ajustaba a la normativa de la ley 194/93 la que si bien establece como regla general que la competencia recae sobre los Tribunales de la República "... a renglón seguido establece la excepción a esta regla, cual es transigir el arbitraje (sea nacional o extranjero) como medio alternativo de solución a la justicia ordinaria..". Con respecto a tal afirmación es importante recordar lo dispuesto en los Arts. 9 y 10 de la Ley 194/93. El primero de ellos dispone: "Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley" y el Art. 10 establece: "Las partes se someterán a la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUNDER ICSA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2004 - N° 3804.-----

25 MAYO 2006



...///... competencia territorial de los Tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de ésta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada"-----

De la interpretación de dichos artículos surge que: a) las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, conforme a las disposiciones del Código Civil; b) los convenios a los que arriben en forma alguna pueden implicar la renuncia a derechos reconocidos por esa ley; c) las partes se someterán a la competencia de los tribunales de la República y d) se podrá transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria.----

En consecuencia, la conclusión del Tribunal en el sentido de que la excepción a la competencia de los Tribunales de la República lo constituye el arbitraje, no encuentra sustento normativo alguno. Deviene así en una afirmación meramente dogmática, basada en el mero parecer de los juzgadores y la sentencia dictada en consecuencia no puede sino ser calificada como arbitraria.-----

Además, cuando dicha ley expresamente consagra el principio de libertad contractual, imponiendo como límite la imposibilidad de renunciar a los derechos reconocidos por ella, esta evidenciando el carácter de norma de orden público. Esta calidad priva a las partes de modificar o dejar sin efecto lo expresamente dispuesto en ella y en tal sentido, la competencia ha sido determinada a favor de los Tribunales de la República. Como ya hemos dicho, es cierto que la ley reconoce la posibilidad de que las partes puedan transigir o someter toda cuestión de origen patrimonial al arbitraje, pero ello no implica que el mismo sea realizado fuera de la jurisdicción territorial de la República.-

Cabe mencionar igualmente que esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 827 del 12 de noviembre de 2001 con respecto a la ley 194/93 ha sostenido: "*...No es verdad que exista una violación a la jurisdicción cuando el Art. 10 de la ley 194/93 establece la obligatoriedad de la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Asunción. Esta norma constituye una garantía para las partes a fin de que la cuestión que se suscitare se pueda discutir en el lugar de la ejecución del contrato. Nada más lógico y justo...el Estado al promulgar esta ley interviene en esta relación señalando reglas precisas a las cuales deben ajustarse las partes...*"-----

Por los fundamentos expuestos, voto por la acogida con costas de la acción promovida y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.N° 994 de fecha 01 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo

JOSE ALTAMIRANO
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VICTOR NUÑEZ RODRIGUEZ
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Civil y Comercial Quinta Sala, con el alcance previsto en el Art. 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado José Antonio Moreno Ruffinelli en nombre y representación de la firma Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder ICESA), e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I.Nº. 994 de fecha 01 de diciembre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, Capital.-----

1. El Auto Interlocutorio Nº.994 de fecha 01 de diciembre de 2.004, resolvió: “*CONFIRMAR el primer punto de la resolución por el cual se declara incompetente. REVOCAR, el segundo punto de la resolución por la que declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres del contrato que dispone la utilización de la Ley del Estado de Corea, por las razones y alcances señalados más arriba*”.- Por A.I.Nº. 926 de fecha 17 de mayo de 2.004, el A-quo resolvió hacer lugar a la excepción de convenio arbitral articulada por la parte demandada y, en consecuencia declara que el Juzgado no es competente para entender en el caso. En un segundo punto, declara la nulidad parcial de la cláusula treinta y tres (33) del Contrato de Distribución celebrado entre las firmas Kia Motors Corporation y Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima, en la parte que dispone la utilización exclusiva de la ley coreana, debiendo aplicarse en todo lo pertinente la Ley 194/93. Recurrida la resolución, el Tribunal de Apelación confirmó el primer punto y revocó el segundo punto de la resolución del inferior. -----

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que la resolución en cuestión resiente de notoria arbitrariedad e infringe principios constitucionales consagrados en los artículos 3 “*Del Poder Público*”, 202 “*De los Deberes y de las Atribuciones*”, 16 “*De la defensa en juicio*”, 256 “*De la forma de los juicios*”, 46 “*De la igualdad de las personas*” y 47 “*De las garantías de la igualdad*” de nuestra Carta Magna.-----

3. Del análisis de las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, es necesario hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio. En los autos principales, la firma Gunder Industrial y Comercial Sociedad Anónima (Gunder ICESA) había planteado demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de la firma Kia Motors Corporation de Corea, alegando que esta última había determinado la resolución unilateral e injustificada del contrato de representación que ligaba a las partes por más de 20 años. Por su parte, en el momento procesal oportuno, la firma Kia Motors Corporation representada por el abogado Carlos Benítez Balmelli, interpone las excepciones previas de Compromiso Arbitral e Incompetencia de Jurisdicción, basado en lo establecido en la Cláusula 33 del Contrato de Distribución celebrado entre las partes, haciendo el A-quo lugar a dicha Excepción; resolvió que el convenio arbitral es válido; que la ley...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUNDER ICESA C/ KIA MOTORS CORPORATION S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2004 - N° 3804.-----

25 MAYO 2004
PODER JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia
Paraguay

...//...firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. 3. El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz e inaplicable". De esta manera, desde el momento en que el Paraguay aprobó la Convención de Nueva York, quedaron derogadas todas las limitaciones territoriales, porque el sentido y la intencionalidad del arbitraje precisamente conceden a la elección de Tribunales Arbitrales en cualquier sede, admitiéndose de esta forma el arbitraje internacional. Así también, concordantemente la Ley 1978/2002 "De arbitraje y mediación", en sus artículos 22 y 23 concede a las partes la facultad de convenir el procedimiento y el lugar de arbitraje de la siguiente manera: "Art.22: Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado....." "Art.23: Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.....". De todo lo expuesto, no cabe duda que el arbitraje está previsto en nuestro ordenamiento jurídico como medio de solución de controversias y que para ésta la prórroga de competencia territorial también está permitida.-----

7. De esta manera, no existe argumento que autorice decretar la resolución como inconstitucional, pues ésta tiene razonabilidad y no carece de fundamento normativo. En efecto, considero que todos los elementos han sido apreciados conforme lo presupone una racional administración de justicia. Tampoco se configura la arbitrariedad manifestada por la accionante, pues "arbitrariedad" es la determinación caprichosa y sin reconocer parámetros de la voluntad de la autoridad, no permitida por el ordenamiento jurídico siempre que carezca de la suficiente motivación que permita suponer un injusto proceder, lo que no ocurre en autos, pues el accionante manifiesta únicamente su disconformidad con la apreciación de los órganos jurisdiccionales.-----

8. En estas circunstancias no puede hacerse lugar a una declaración de inconstitucionalidad, cuando que la valoración se ha hecho conforme la ley. El hecho de que el accionante no concuerde con el sentido del fallo que realiza el tribunal de alzada, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede

JOSE ALTAMIRANO
Ministro
Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-----

9. Considero que en el presente caso, la cuestión ha sido debidamente debatida culminando con el dictamienento del A.I.Nº. 994 de fecha 01 de diciembre de 2.004, hallándose el mismo ajustado a derecho. -----

10. En conclusión, y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal Nº. 928 de fecha 20 de mayo de 2.005, considero que la presente acción debe ser rechazada, Voto pues en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signatures and stamps of the court members]

JOSE VALTAMIRANO
Ministro C.S.J.

VICTOR NUNEZ RODRIGUEZ
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 285.-

Asunción, 25 de mayo de 2.006.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Gunder Industrial y Comercial S.A., y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 994 de fecha 01 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala y remitir los autos al Tribunal que sigue en orden de turno, conforme a lo expuesto en el considerando de esta resolución.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Handwritten signatures and stamps of the court members]

JOSE VALTAMIRANO
Ministro C.S.J.

VICTOR NUNEZ RODRIGUEZ
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Ante mí:

